



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Resolución SMV Nº 024-2017-SMV/01

Lima, 16 de junio de 2017

VISTOS:

Los Expedientes Nros. 2017018026 y 2017019186, los Informes Conjuntos Nros. 465-2017-SMV/06/10/12 del 19 de mayo de 2017 y 538-2017-SMV/06/10/12 del 5 de junio de 2017, ambos emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el proyecto de modificación del Reglamento de Agentes de Intermediación (en adelante, el PROYECTO);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias (en adelante, LEY ORGÁNICA), la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5 de la LEY ORGÁNICA, corresponde al Directorio de la SMV aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquella a que deben sujetarse las personas naturales o jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, mediante Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01 se aprobó el Reglamento de Agentes de Intermediación (en adelante, REGLAMENTO), el cual establece las disposiciones aplicables a los agentes de intermediación a que se refiere el Título VII de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, la LMV), así como las disposiciones relativas a la actividad de intermediación de las personas que se relacionan directa o indirectamente con dicha actividad;

Que, el 22 de abril de 2017, la Pontificia Universidad Católica del Perú efectuó el primer examen de certificación de conocimientos de representantes de agentes de intermediación, conforme al artículo 41 y el anexo F del REGLAMENTO;

Que, con el fin de facilitar una adecuada transición del régimen de autorización de representantes contemplado en el reglamento derogado hacia aquel dispuesto por el nuevo cuerpo normativo, conforme a estándares internacionales con especial enfoque en los países del Mercado Integrado Latinoamericano - MILA, resulta necesario modificar la quinta disposición complementaria transitoria y efectuar una precisión en el literal g) del anexo F del REGLAMENTO;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Que, asimismo, a efectos de otorgar mayor flexibilidad a los agentes de intermediación en el inicio y desarrollo de sus operaciones, garantizando un adecuado control *ex post* por parte de la SMV, se considera necesario modificar el REGLAMENTO en lo relacionado a la modificación de la Política de Cliente y el contenido de las pólizas a favor de los comitentes;

Que, adicionalmente, corresponde modificar el régimen de liquidación al que se encuentran sometidos los agentes de intermediación, con el fin de permitir su salida del mercado de una manera ordenada y transparente, en resguardo de los derechos de sus comitentes;

Que, finalmente, para garantizar un adecuado tránsito y cumplimiento en la presentación diaria por parte de los agentes de intermediación de los límites o márgenes prudenciales, conforme a lo establecido en el REGLAMENTO, se requiere ampliar los plazos establecidos en la cuarta disposición complementaria transitoria de dicho reglamento;

Que, el PROYECTO fue sometido a proceso de consulta ciudadana a través del Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe), a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 de la LEY ORGÁNICA, el segundo párrafo del artículo 7 de la LMV y el inciso 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio en sus sesiones del 23 de mayo y del 12 de junio de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el literal n) del artículo 32; los artículos 34 y 41; el penúltimo párrafo del artículo 51; el primer párrafo del artículo 57; el numeral 1 del literal c) del artículo 89; literales k) y l) del artículo 91; el artículo 166, la cuarta y quinta disposición complementaria transitoria y el literal g) del anexo F del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 32.- Política de Clientes

(...)

n) El plazo para que entre en vigencia cualquier modificación en la Política de Clientes o contratos de servicios, considerando un plazo adecuado para su previa difusión no menor de diez (10) días calendario.

(...)

Artículo 34.- De la Modificación de la Política de Clientes

Cualquier modificación a la Política de Clientes debe ser informada a la SMV el día de su aplicación, remitiendo la versión completa del documento y un cuadro comparativo de dichas modificaciones.

Artículo 41.- Autorización de Representantes

La autorización de Representantes es de aprobación automática con la presentación a la SMV de los siguientes documentos:



- a) *Solicitud especificando el tipo o tipos de Representante, las operaciones que solicite realizar y, de ser el caso, la fase del proceso de intermediación en el que participará;*
- b) *Declaración Jurada suscrita por la persona que actuará como Representante en la que especifique lo siguiente:*
 - 1. *Tener conocimiento de las funciones, obligaciones y responsabilidades que asumirá como Representante, así como de los manuales del Agente, de la regulación sobre Agentes y la demás regulación relacionada con el ejercicio de sus funciones;*
 - 2. *Domicilio personal; y,*
 - 3. *No estar incurrido en los impedimentos señalados en el anexo B;*
- c) *Autorización del Representante para que el Agente grabe todas sus comunicaciones y conversaciones telefónicas con sus clientes en las que estos últimos impartan sus órdenes, y las remita a la SMV o sean utilizadas como medio de prueba en procesos judiciales, procedimientos administrativos o arbitrajes;*
- d) *Certificación de Conocimientos vigente, emitida por la entidad certificadora designada para acreditar los conocimientos, conforme a lo establecido en el anexo F. Este certificado no es requisito cuando se trate de la autorización del Funcionario de Inversión;*
La autorización del Representante Asesor y el Operador se otorga según el tipo de instrumento financiero que asesora u opera, los cuales pueden ser Instrumentos Financieros de participación, de deuda o de derivados.
La autorización del Administrador de Cartera requiere que se cuente con una certificación para operar con Instrumentos Financieros de participación, de deuda y derivados;
- e) *Hoja de vida que contenga la información relativa a la persona que actuará como Representante, de acuerdo con el formato contenido en el anexo G; y*
- f) *En el caso del Administrador de Carteras se requiere una experiencia previa de dos (2) años como Operador, o acreditar (3) años de experiencia en temas relacionados con la gestión de portafolios. En ambos casos, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.*

Para que el Agente pueda realizar las actividades u operaciones del artículo 45 del Reglamento, debe cumplir de forma previa con los requisitos establecidos en los artículos 59, 63, 68, 72, 79 y 85 del Reglamento, según corresponda.

La SMV podrá divulgar la información que considere de interés público de los Representantes, en el Portal del Mercado de Valores u otro medio.

Artículo 51.- Registro de órdenes

(...)

El registro inicial de la orden debe contener por lo menos la información que identifique al ordenante y las características principales de la operación ordenada. Posteriormente, el registro de cada orden debe ser completado, en el

día en que esta fue recibida, con la información que se requiere para cada orden, según lo indicado en el artículo 90.

(...)

Artículo 57.- Pólizas

El Agente debe emitir la póliza por cada operación que intermedie y ponerla a disposición del cliente dentro del plazo establecido para la liquidación de la operación. El Agente puede convenir con el cliente otras condiciones para la remisión o habilitación de las pólizas.

(...)

Artículo 89.- Documentación, libros, registros y otros

(...)

c) Otros Libros y registros:

1. Registros que contengan la información siguiente:

- i. Personas que laboran directa o indirectamente en el Agente, con indicación del nombre completo, documento de identidad, domicilio, fecha de ingreso, cargo o función y fecha de cese, de ser el caso.
- ii. Personas jurídicas que conforman su grupo económico, según corresponda.
- iii. Vinculados de accionistas, directores, gerentes, Representantes y demás funcionarios y trabajadores del Agente.

(...)

Artículo 91.- Contenido de Pólizas

(...)

k) Las comisiones, retribuciones y contribuciones cobradas, las que podrán detallarse por cada entidad involucrada o mostrando el total de estas. En este último caso, el Agente es responsable de informar al comitente, en caso lo requiera, del detalle de dichos cobros;

l) Impuestos claramente identificados;

(...)

Artículo 166.- Liquidación de un Agente

El Agente ingresará automáticamente al proceso de liquidación cuando la SMV revoque su autorización de funcionamiento.

En estos casos, la SMV designará, mediante concurso público, a una persona jurídica como liquidador. Mediante norma de carácter general, la SMV desarrollará las facultades de los liquidadores, el procedimiento para su designación y aprobará las demás disposiciones que resulten necesarias para la implementación del presente artículo.

Cuarta.- Información financiera y límites prudenciales

El dictamen y los informes de la sociedad de auditoría externa se deben realizar, conforme a lo dispuesto por el Reglamento, respecto del ejercicio 2016 en adelante. Salvo lo dispuesto en el inciso b) del anexo L, la presentación diaria de los límites o márgenes prudenciales de acuerdo con este Reglamento se efectuará a partir del 1 de enero de 2018. Hasta el 31 de diciembre de 2017, la presentación diaria de los límites o márgenes prudenciales a la SMV se registró



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

por las disposiciones del Reglamento de Agentes de Intermediación aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10.

Quinta.- Representantes

En tanto no se rinda el segundo examen de Certificación de Conocimientos, las personas que deseen obtener la autorización para ser Representantes de un Agente deberán observar lo establecido en el anexo R del presente Reglamento.

No obstante, los Agentes podrán solicitar la autorización de sus Representantes cumpliendo los requisitos del artículo 41 del presente Reglamento.

Los representantes que tengan autorización a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución o la obtengan de acuerdo con el primer párrafo, la mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2017. Luego de esa fecha, tales autorizaciones quedan revocadas automáticamente, salvo que hayan adecuado su inscripción en el Registro, conforme a lo establecido por el artículo 41 del presente Reglamento.

La periodicidad de los Exámenes de Idoneidad Profesional, establecida en el literal g) del anexo F, se aplicará a partir del 1 de enero de 2018.

Por excepción, el plazo de vigencia de las Certificaciones de Conocimientos a que se refiere el literal k) del anexo F, obtenidas antes del 31 de diciembre de 2017, conforme a lo establecido por el artículo 41 del presente Reglamento, se mantendrá hasta del 31 de diciembre de 2020.

Anexo F

(...)

g) Periodicidad de los Exámenes de Idoneidad Profesional

La entidad seleccionada debe garantizar la realización de los Exámenes de Idoneidad Profesional cuando menos cada tres (3) meses. En caso de que se incumpla esta condición, la SMV podrá, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, resolver el contrato unilateralmente y llevar a cabo inmediatamente el proceso de selección de una nueva Entidad Certificadora.

(...)"

Artículo 2°.- Incorporar el anexo R al Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01, con el siguiente texto:

**Anexo R
AUTORIZACIÓN DE REPRESENTANTES**

El Agente, para efectuar todas las operaciones que le faculta su autorización de funcionamiento, debe contar con Representantes autorizados por la SMV.

La autorización que se otorgue será para la realización de una o más de las operaciones enunciadas en los artículos 194° y 207° de la Ley, según corresponda, y para las actividades del proceso de intermediación:

- a) Recepción de órdenes por cuenta de terceros.
- b) Registro de órdenes por cuenta de terceros.



- c) Transmisión de órdenes por cuenta de terceros.
- d) Ejecución y asignación de operaciones.

Por cada persona que actuará como Representante, el Agente debe presentar la solicitud de autorización correspondiente, indicando las funciones que desempeñará y especificando las actividades que desarrollará en el proceso de intermediación. Asimismo, deberá adjuntar la siguiente información:

1. Declaración Jurada suscrita por la persona que actuará como Representante en la que especifique lo siguiente:

- 1.1 Tener conocimiento de las funciones, obligaciones, y responsabilidades que asumirá como Representante, así como de los manuales del Agente y la regulación sobre Agentes, representantes, la referida a conductas que atentan contra la transparencia e integridad del mercado y la demás regulación relacionada con el ejercicio de sus funciones.
- 1.2 Domicilio personal.
- 1.3 No estar incurso en los impedimentos señalados en el Anexo B del presente Reglamento, en lo que corresponda.

2. Hoja de vida que contenga los datos principales de la persona que actuará como Representante, la misma que deberá incluir como mínimo la información que se determine en el formato que apruebe la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial.

3. Documentación que acredite que la persona cuente con nivel académico y experiencia profesional. El nivel académico mínimo requerido es haber obtenido el grado académico o título profesional en las especialidades de economía, administración, contabilidad, ingeniería industrial u otras carreras afines, otorgado por una universidad peruana o extranjera.

La experiencia profesional mínima requerida es de al menos dos (2) años en trabajos vinculados al mercado financiero, los cuales deben haber sido desempeñados dentro de los últimos diez (10) años. Cuando se solicite autorización para realizar las operaciones que se señalan a continuación, se requiere, adicionalmente, de la siguiente experiencia profesional:

a. En el caso de las operaciones señaladas en los incisos a) del artículo 194 y c) del artículo 207 de la Ley, siempre que realicen la actividad de transmisión y ejecución de órdenes por cuenta de terceros, se requiere de dos (2) años adicionales en trabajos vinculados al mercado de valores o afines a la función que se solicita autorizar, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.

b. En el caso de las operaciones señaladas en los incisos i) y s) del artículo 194 o la indicada en el inciso b) del artículo 207 de la Ley, se requiere de dos (2) años adicionales de experiencia profesional en trabajos vinculados al mercado de valores o afines a la función que se solicita autorizar, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años, así como haber aprobado los tres exámenes del nivel básico (Foundation Level) requerido para obtener la designación de Certified International Investment Analyst - CIIA o el examen Nivel 1 (CFA Level 1 Exam) requerido para obtener la designación de Chartered Financial Analyst - CFA u otro examen o exámenes administrados por un organismo o institución nacional o extranjera, a satisfacción de la



SMV, cuyo contenido curricular incluya materias de análisis y valuación de derivados, y administración de portafolios.

Tratándose de personas que previamente hubieran aprobado los tres exámenes del nivel básico (Foundation Level) requerido para obtener la designación de Certified International Investment Analyst - CIIA o el examen Nivel 1 (CFA Level 1 Exam) requerido para obtener la designación de Chartered Financial Analyst - CFA u otro examen o exámenes administrados por un organismo o institución nacional o extranjera a satisfacción de la SMV, la experiencia profesional mínima requerida es de al menos un (1) año en trabajos vinculados al mercado financiero, los cuales deben haber sido desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.

Cuando se solicite autorización para realizar las operaciones que se señalan a continuación, se requiere adicionalmente de la siguiente experiencia profesional:

a. En el caso de las operaciones señaladas en los incisos a) del artículo 194 y c) del artículo 207 de la Ley, siempre que realicen la actividad de transmisión y ejecución de órdenes por cuenta de terceros se requiere de un (1) año adicional en trabajos vinculados al mercado de valores o afines a la función que se solicita autorizar, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.

b. En el caso de las operaciones señaladas en los incisos i) y s) del artículo 194 o la indicada en el inciso b) del artículo 207 de la Ley, se requiere de dos (2) años adicionales de experiencia profesional en trabajos vinculados al mercado de valores o afines a la función que se solicita autorizar, desempeñados dentro de los últimos diez (10) años.

La experiencia profesional se entenderá como aquella obtenida luego de haber egresado de las especialidades de economía, administración, contabilidad, ingeniería industrial u otras carreras afines de una universidad peruana o extranjera o haber obtenido un grado académico en dichas especialidades o afines.

La Intendencia General de Supervisión de Entidades emitirá la resolución de autorización del Representante dentro del plazo de siete (7) días contados a partir del día siguiente de haber presentado la solicitud correspondiente.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior se suspende en tantos días como demore el Agente en subsanar las observaciones e información que pueda solicitar la Intendencia General de Supervisión de Entidades. Satisfechos los requerimientos, se reinicia el cómputo del plazo, disponiendo la Intendencia General de Supervisión de Entidades, en todo caso, de no menos de tres (3) días para dictar la resolución correspondiente.

AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE FACULTADES

El Agente podrá solicitar la ampliación o modificación de las facultades otorgadas a sus Representantes, para lo cual deberá observar lo señalado en los párrafos anteriores, según corresponda.

El procedimiento a seguirse para obtener la autorización de la ampliación o modificación de facultades otorgadas a un Representante es el mismo que el establecido para otorgarle su autorización.”

Artículo 3°.- Derogar el artículo 35 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Firmado por: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU);
Razón: RSMV 024-2017
Fecha: 16/06/2017 04:33:08 p.m.

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU2013)
Razón:

Firmado por: GUTIERREZ OCHOA Omar Dari
Razón:

Firmado por: RIVERO ZEVALLOS Carlos Fabian (
Razón: